

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4937.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 5378.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Aprobado por este Gobierno el proyecto de obras para la construcción de una escalera que ha de comunicar el piso 2º con el 3º y la grande azotea del edificio del Colegio de internos en el Instituto Balear, cuyo presupuesto asciende á 8.513'20 céntimos; he dispuesto se publique en el Boletín oficial, advirtiendo que los planos, presupuestos y pliegos de condiciones facultativas y económicas se hallarán de manifiesto en las oficinas de la Sección de Fomento, y que la subasta se efectuará el día 16 de julio próximo venidero á las 12 de la mañana. Palma 27 de junio 1864.—Cárlos Navarro.

Modelo de proposicion.

D. F. de T. vecino de me comprometo á ejecutar todas las obras de la escalera que ha de construirse en el Colegio de internos del Instituto Balear con estricta sujecion al plano y condiciones facultativas y económicas que se han redactado y se hallan de manifiesto en la Sección de Fomento, por la cantidad de (aquí se espresará en letra lo que sea).

Fecha y firma.

Núm. 5379.

Suministros.—En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 22 de marzo de 1850, inserta en el Boletín oficial número 2705, ha resuelto el consejo provincial de acuerdo con el Sr. Comisario de guerra Inspector de provisiones que los

precios á que se han de liquidar y abonar los suministros que hayan hecho á las tropas del ejército y guardia civil durante el presente mes sean los siguientes:

	Rs.	cts.
Racion de pan	»	78
Fanega de cebada	26	»
Arroba de paja	2	»
Idem de aceite	54	»
Idem de leña	1	»
Idem de carbon	4	»

Palma 25 junio 1864.—Cárlos Navarro.—P. A. del C.—Luis Castellá, secretario.

Núm. 5380.

CONVENIO DE CORREOS

CELEBRADO

ENTRE ESPAÑA Y PRUSIA,

firmado en Madrid el 11 de Marzo de 1864.

(Continuacion.)

Artículo 8.º

Las cartas certificadas que se remitan, bien sean de España para Prusia, ó bien de Prusia para España, deberán ser siempre franqueadas hasta el punto de su destino.

En virtud, por lo tanto, de lo que se dispone por el párrafo anterior, el remitente de una carta certificada satisfará al certificarla el porte que corresponda al franqueo de una carta ordinaria de igual peso, y ademas un recargo adicional que las Administraciones de Correos de España y de Prusia quedan facultadas para fijar y exigir como derecho invariable de certificacion, el cual, sin embargo no podrá exceder de 2 rs. en España y de 4 silbergros en Prusia.

Artículo 9.º

El remitente de una carta certificada dirigida, bien sea de España para Prusia ó bien de Prusia para España, podrá solicitar aviso inmediato de haber llegado la carta certificada á manos de la persona á quien se dirigia.

Para gozar de la ventaja que se le concede por el presente artículo, el remitente de una carta certificada deberá satisfacer de antemano, y como indemnizacion de los gastos que ocasione la trasmision del aviso, un nuevo recargo que se fija en la cantidad de un real de vellon en España y de 2 silbergros en Prusia.

Artículo 10.

En el caso de que una carta certificada sufra extravío, aquella de las dos Administraciones en cuyo territorio haya tenido lugar la pérdida, pagará al remitente una indemnizacion de 200 rs. en España ó de 14 thalers en Prusia en el término de tres meses, á contar desde el día de la reclamacion; pero se entenderá que las reclamaciones no serán admitidas sino durante los 12 meses que sigan á la fecha del depósito de los certificados: pasado este término no quedan obligadas ambas Administraciones á hacer indemnizacion alguna.

La Administracion de Correos de España, y la Administracion de Correos de Prusia, satisfarán por iguales partes la indemnizacion mencionada en el presente artículo cuando la pérdida de una carta certificada tenga lugar en el territorio de los paises por cuya mediacion se verifique el cambio de las balijas que recíprocamente se trasmitan ambas Administraciones.

Artículo 11.

Las muestras de mercancías que se dirijan, bien sea de España para Prusia, ó bien de Prusia para España, deberán franquearse hasta el punto de su destino. Por cada paquete que no esceda del peso de cuatro adarmes ó medio loth, se satisfará el mismo porte señalado para una carta sencilla. El porte de cada paquete que esceda de cuatro adarmes ó medio loth, se fija en la mitad del precio establecido para las cartas ordinarias de su mismo peso.

Para gozar de los beneficios que por el presente artículo se les concede, es indispensable:

- 1.º Que las muestras de mercancías no tengan valor alguno.
- 2.º Que estén cerradas con fajas ó de modo que puedan ser fácilmente reconocidas.
- 3.º Que no tengan cosa alguna manuscrita á no ser el nombre de la persona á quien se dirigen, el punto de su residencia, las señas de su habitacion, los sellos de la fábrica ó del comerciante, los números de orden, y los precios.

Las muestras que no reunan estas condiciones, pero sí las dos primeras, serán consideradas como cartas no franqueadas y porteadas como estas.

Artículo 12.

Todo paquete de periódicos, Gacetas, obras periódicas, folletos, catálogos, prospectos, anuncios y avisos, ya sean impresos, grabados, litografiados ó autografiados, aunque contengan mapas, dibujos, estampas y papeles de música, con tal que formen parte de las mismas publicaciones periódicas, que se remita de España para Prusia, se franqueará hasta su destino, mediante el pago de un porte de 16 maravedis por cada 22 adarmes ó fraccion de 22 adarmes; y recíprocamente todo paquete que contenga objetos de la misma naturaleza remitida de Prusia para España, se franqueará hasta su destino, mediante el pago de un porte de un silbergro por cada dos y medio loths ó fraccion de dos y medio loths.

Para gozar de las rebajas de porte que por el presente artículo se les concede, los impresos arriba mencionados deberán franquearse hasta el punto de su destino, ir bajo fajas, ó de manera que fácilmente puedan ser reconocidos, y no contener ningun escrito, cifra ni signo alguno manuscrito, á no ser el nombre de la persona á quien se dirigen, el punto de su residencia, y las señas de su habitacion.

Artículo 13.

Queda entendido que las disposiciones

contenidas en el artículo precedente no excluyen ni limitan de manera alguna el derecho que las Administraciones de Correos de ambos países tienen de no llevar á efecto en sus respectivos territorios el transporte y distribución de aquellos objetos designados en dicho artículo, respecto de los cuales no se haya cumplido con las leyes, órdenes ó decretos que marquen las condiciones de su publicación y de su circulación, tanto en España como en Prusia.

Los Gobiernos de España y de Prusia se reservan además el derecho de impedir que circulen ó se entreguen dentro de sus respectivos territorios aquellos periódicos y demas impresos transmitidos por la Administración del otro país que, por motivos especiales de conveniencia pública, hagan accidentalmente necesaria tal medida.

Artículo 14.

Las cartas remitidas, bien sea de España para Prusia, ó bien de Prusia para España, podrán ser franqueadas por los remitentes por medio de los sellos de correos que estén en uso del país de su origen. Cuando los sellos de correos colocados sobre una carta, dirigida de uno de los dos países al otro, representen una su-

ma inferior á la que exija el franqueo de la misma hasta su destino, se considerará y porteará la carta como no franqueada, salva la deducción del valor de los sellos.

Artículo 15.

Teniendo en consideración por una parte los compromisos que el tratado fundamental de la Union postal alemana impone á la Administración de Correos de Prusia, respecto á la repartición de los productos de las cartas procedentes ó con destino á cualquiera de los países que, formando parte de la espresada Union, se sirven de la mediación de Prusia para corresponder con una nación extranjera; y siendo por otra parte muy atendible la circunstancia de que la correspondencia que en virtud del art. 3.º del presente Convenio, se cambie entre España y esos mismos países, pueda gozar de la rebaja de porte que se establece para la que se trasmite entre España y Prusia, los productos del franqueo y porte de las cartas ordinarias y certificadas que resulten comprendidas en los paquetes cerrados que se cambien entre España y Prusia, se repartirán en la proporción siguiente:

	Porte percibido á razon de un porte seucillo por cada cuatro adarmes ó medio loth.	Parte que corresponde á la Administración española.	Parte que corresponde á la Administración prusiana.	Parte que corresponde á los derechos de tránsito frances y belga.
(a) Cartas franqueadas de España para Prusia	24 cuartos.	6 cuartos.	8 cuartos.	10 cuartos, cuyo pago corresponde á España.
(b) Cartas no franqueadas de Prusia para España	32 cuartos.	10 cuartos.	12 cuartos.	10 cuartos, cuyo pago corresponde á Prusia,
(c) Cartas franqueadas de Prusia para España	6 silbergros.	1½ silbergros.	2 silbergros.	2½ silbergros, cuyo pago corresponde á Prusia.
(d) Cartas no franqueadas de España para Prusia	8 silbergros.	2½ silbergros.	3 silbergros.	2½ silbergros, cuyo pago corresponde á España.

El importe sin embargo del derecho invariable de certificación establecido por el art. 8.º, y el importe del derecho fijo é invariable también, que por el art. 9.º se establece para la inmediata trasmisión del aviso en que conste el recibo de una carta certificada por la persona á quien está dirigida, así como las cantidades que se recauden por el franqueo de las muestras de mercancías y de los impresos en virtud de las disposiciones de los respectivos artículos 11 y 12 del presente Convenio, quedarán á beneficio de aquellas de las dos partes contratantes que haya efectuado la remisión de los espresados objetos.

Queda, sin embargo, entendido que si las variaciones que posteriormente pudieran introducirse en el Convenio de la Union postal alemana lo permitiesen las Administraciones de Correos de España y de Prusia podrán adoptar, respecto á las cartas ordinarias y certificadas, la repartición de productos en la misma forma que para los impresos, las muestras de mercancías y los derechos de certificación, se establece por el párrafo segundo del presente artículo.

(Se continuará.)

Núm. 5381.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Binisalem.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, y de sus recargos legalmente autorizados correspondiente á esta villa y al año económico de 1864 á 1865, para los efectos de reclamación estará de manifiesto al público en la Casa consistorial de esta villa 10 dias consecutivos á contar desde la fecha del número del Boletín oficial Balear en que se

inserte este anuncio. Binisalem 22 de junio de 1864.—El Alcalde, Guillermo Gelabert.—P. A. del A.—Juan José Amengual, secretario.

Núm. 5382.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Alaró.

El reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa cor-

respondiente al año económico de 1864 á 1865, estará de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento de la misma, los dias desde el 25 de junio que rige al 2 de julio próximo entrante, desde las ocho á las once de la mañana ambos inclusive. Lo que se publica para noticia de los contribuyentes y efectos de reclamación, la que solo podrán hacer dentro de dicho término, pues, que pasado, no serán oídos. Alaró 2 junio de 1864.—Pedro José Sampol, Alcalde.—P. A. del A.—Jaime Deharo, secretario.

Núm. 5383.

D. Francisco de Madrid Dávila juez de primera instancia del partido de Palma distrito de la Lonja.

Por el presente se cita llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á D. Bartolomé Salvá y Salvá, natural y vecino de la villa de Llummayor que falleció ab-intestato en dicha villa, dia 31 de mayo último para que en el término de treinta dias se presenten á deducirlo en el espediente, que sobre dicho ab-intestato se está instruyendo á instancia de D. Juan Salvá y Salvá por este juzgado y escribanía del que suscribe. Si así lo hacen se les oirá y administrará justicia y de lo contrario se seguirán adelante las actuaciones parándoles el perjuicio que haya lugar. Dado en Palma á 21 de junio de 1864.—Francisco de Madrid Dávila.—P. S. M.—Francisco I. Sastre.

Núm. 5384.

Audiencia territorial de Mallorca. REGISTRO DE LA PROPIEDAD DEL PARTIDO DE MANACOR.

Formadas con arreglo á lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 30 de julio de 1862 las relaciones de los asientos defectuosos contenidas en los libros de la estinguida Contaduría de hipotecas de este partido, se publican á continuación siguiendo el orden de los pueblos á que corresponden las fincas objeto de dichos asientos.

SAN JUAN.

- Venta de un cuarton de tierra por Pedro Fiol á favor de Miguel Florit, 1772.
- Venta de un cuarton de tierra por Pedro Fiol á favor de Juan Juan, 1772.
- Quitacion de censo sobre una cuarterada de tierra por el convento de la Merced á favor de Juana Gayá, 1772.
- Suplemento de título de tres cuarterones menos cuarenta sueldos de tierra por don Jorge Fortuñy á favor de Antonia Vaquer, 1775.
- Venta á censo reservativo de tres cuarterones de tierra por Miguel Munar á favor de Clemente Fiol, 1775.
- Venta de media cuarterada de tierra por Magdalena Mayol y otros á favor de Cosme Mas, 1780.
- Imposicion de censo sobre molino de viento y casa por Pedro Juan Roig á favor del clero de San Juan, 1783.
- Declaracion sobre cinco cuarterones de tierra por Mateo Amengual á favor de Magdalena Amengual, 1784.

- Venta de un cuarton de tierra por Pedro Mascaró á favor de Antonio Gomila, 1784.
- Venta de una cuarterada y un cuarton de tierra por Juana Ana Miralles y otros á favor de Antonio Bauzá, 1787.
- Suplemento de título de medio cuarton un palmo y medio de tierra por D. Antonio Dameto á favor de Bárbara Antich, 1787.
- Venta de un censo sobre dos cuarteradas de tierra con casa por Pedro Juliá á favor de Antonio Adrover, 1788.
- Venta de media cuarterada y medio cuarton de tierra por Mateo Bauzá á favor de D. Miguel Gayá Pro., 1789.
- Venta de media cuarterada de tierra por Mateo Calvó á favor de Pedro Bauzá, 1789.
- Venta de una porcion de tierra con molino de viento por Antonio Mayol y Guillermo Barceló á favor de Bernardino Font, 1790.
- Venta de media cuarterada de tierra á censo reservativo por Antonio Jordá á favor de Antonio Bauzá, 1790.
- Venta de un cuarton de tierra por Catalina Oliver y otros á favor de D. Jorge José Compañy, 1792.
- Permuta de un cuarton de tierra entre Mateo Gomila y Antonio Jaime Compañy, 1793.
- Venta de un cuarton de tierra por María Bauzá á favor de Miguel Compañy, 1797.
- Venta de medio cuarton de tierra por Guillermo Nicolau á favor de Antonio Matas, 1803.
- Suplemento de título de una pieza de tierra por D. Nicolas Dameto á favor de María Gayá y Margarita Bauzá, 1803.
- Venta de una cuarterada de tierra por la manda pia de Jaime Antich á favor de Juan Munar, 1805.
- Venta de media cuarterada de tierra por Guillermo Crasell á favor de Juan Bou, 1806.
- Renuncia de media cuarterada de tierra por Pedro Bordoy y otros á favor de Pedro Gayá, 1806.
- Venta de una cuarterada y media por Juan Mestre á favor de Gabriel Sastre, 1807.
- Promesa de venta de veintidos cuarteradas de tierra por D. Ramon Ferrandell y D. Ramon Villalonga á favor de Jorge Gual, 1811.
- Venta de un cuarton de tierra por Juana María Bauzá á favor de Bernardino Font, 1814.
- Venta de un cuarton de tierra por Francisca Ana Gayá á favor de Rafael Bosch, 1817.
- Venta de un cuarton de tierra por Catalina Gual á favor de Margarita Pons, 1823.
- Venta de tres cuarterones de tierra por D. Pedro Orlandis á favor de D.ª Vicenta Gual, 1824.
- Permuta de tierra con molino de viento y mitad de casa entre Juan Gayá y Juan Roig, 1828.
- Venta de medio cuarton de tierra por Guillermo Oliver á favor de Antonio Barceló, 1832.
- Venta de dos cuarteradas de tierra por D. Bartolomé Salvá á favor de Antonio Bauzá, 1835.
- Imposicion de censo sobre cuatro cuarteradas de tierra por doña Margarita Socías á favor de D. Miguel Sastre y D. Jaime Sastre Pro., 1836.
- Venta de un censo sobre una pieza de tierra por Juan Moranta á favor de D. Miguel Juan Cañellas Pro., 1836.
- Venta de un cuarton de tierra en el distrito del Alzinar por... á favor de Fran-

cisco Roig, 1836.

Suplemento de título de una porción de tierra con casa y molino de viento por el Sr. Marqués de Bellpuig á favor de Guillermo Gayá, 1838.

Venta de cinco cuarterones de tierra por Catalina Niell á favor de Catalina Bauzá, 1839.

Promesa de venta de medio cuarteron de tierra por doña Catalina Ana Sabater y otros á favor de Pedro Bordoy, 1841.

Venta de un cuarteron de tierra por Antonia Ana Gayá á favor de Antonia Bonet, 1842.

Imposicion de censo sobre cuatro cuarteradas de tierra por Pedro Estrañy á favor de Juan Salvador Veñy, 1842.

Venta á censo reservativo de un predio por Felipe de Paix Fuster á favor de Guillermo Gual, 1842.

Venta de un predio por Guillermo Gual á favor de Pedro Juan y Guillermo Gual, 1842.

Venta de un censo sobre treinta cuarteradas de tierra por Julián Ginard á favor del Magnífico Francisco Armengol, 1842.

Imposicion de censo sobre treinta cuarteradas por Onofre y Francisca Mayol á favor de Julian Ginard, 1842.

Venta de la sexta parte de un solar de casa por Catalina Salom á favor de Ana Salom, 1843.

Venta de media cuarterada de tierra por Márcos Gayá á favor de José Bauzá, 1844.

Venta de medio cuarteron de tierra por Juan Sansó á favor de Miguel Gayá, 1844.

Venta de media cuarterada de tierra por Guillermo Barceló á favor de Juana María Gayá, 1845.

Venta de un cuarteron de tierra por Antonio Mas á favor de Pedro José Bauzá, 1846.

Promesa de permuta de medio cuarteron de tierra por Bernardino Font á favor de Miguel Nicolau, 1848.

Venta de una porción de tierra de estension de cuarenta y tres palmas por Juan Font á favor de Rafael Borrás, 1848.

Quitacion de censo sobre un cuarteron de tierra por Juan Nicolau á favor de Juan Gayá, 1849.

Venta de un cuarteron menos cinco sueldos de tierra por Rafael Capó á favor de Gabriel Coll, 1849.

Venta de medio cuarteron menos cuatro sueldos de tierra por Juana Ana Nicolau á favor de Magdalena Mestre, 1851.

Venta de un cuarteron de tierra por Micaela Nicolau á favor de Margarita Ana Munar, 1851.

Permuta de un cuarteron y medio de tierra por Monserrata Bou á favor de Francisco Gayá, 1851.

Venta de cinco huertos de tierra por Pedro José Bauzá á favor de Antonio Fiol, 1851.

Venta á censo reservativo de tres cuarterones de tierra por D^a Vicenta Gual á favor de Pedro José Matas, 1851.

Promesa de venta de media cuarterada de tierra por Antonio Munar á favor de Margarita Ana Bauzá, 1856.

Promesa de venta de dos huertos de tierra por Antonio Munar á favor de Margarita Ana Bauzá, 1856.

Quitacion de dos censos sobre tierra por Gregorio Nicolau que iza á su favor el juzgado de Hacienda, 1856.

Venta de un cuarteron y dos huertos de tierra por Antonio Mayol á favor de Antonio Gomis, 1856.

Quitacion de censo sobre dos cuarterones de tierra por el juzgado de Hacienda á favor de D. Gabriel y Miguel Bauzá, 1856.

Promesa de venta de un solar ó corral por Catalina Salom á favor de Ana Salom, 1857.

Venta de una porción de tierra con molino de viento por Micaela Bauzá y otros á favor de Arnaldo Bauzá y Margarita Gayá, 1860.

Venta de tres destres de tierra por Pedro Rabasa y Margarita Bauzá á favor de Guillermo Gayá, 1861.

Venta de un huerto de tierra por Bartolomé Font á favor de Antonio Barceló, 1861.

Venta de medio cuarteron de tierra por Juan Juan á favor de Miguel Juan, 1861.

Venta de un cuarteron de tierra por Antonia Ana Bauzá á favor de Bartolomé Gayá, 1862.

Division de una porción de cayron donde hay moreras entre Coloma Fiol y Amador Fiol, 1768.

Division de dos propiedades de tierra entre Bartolomé y Guillermo Bauzá y Bartolomé Bauzá, 1769.

Cesion de dos cuarteradas de tierra por Bartolomé Bauzá á favor de Juan Gari, 1769.

Division de medio cuarteron de tierra entre Margarita Bauzá y Arnaldo Bauzá, 1769.

Concesion de posesorio del predio son Carrió por..... á favor de Jaime Rabasa, 1770.

Division de un cuarteron de tierra por Juan Barceló y Francisca Mas, 1776.

Division de un cuarteron y medio de tierra entre Clemente Fiol y otros y Francisca Fiol, 1776.

Division de un cuarteron y medio de tierra entre Clemente Fiol y otros y Bárbara Fiol, 1776.

Division de un cuarteron de tierra entre Juan Mas y Magin Mas, 1777.

Division de seis huertos de tierra entre Magdalena y Catalina Barceló, 1785.

Entrego por legitima de una cuarterada un sueldo y diez dineros de tierra por Guillermo Mayol á favor de Rafael Mayol, 1793.

Division de un solar de tierra entre Isabel y Magdalena Adrover y Juana María Joy, 1801.

Hipoteca de media cuarterada de tierra por Benito Soriano á favor de Monserrata Florit, 1829.

Division de un cuarteron de tierra entre Antonio Mayol y otros y Jaime Mayol, 1832.

Division de un cuarteron de tierra entre Antonio Mieras y Bernardo Mieras, 1832.

Division de mitad de un corral y un cuarteron de tierra entre Catalina y Margarita Gual, 1834.

Division de mitad de un cercado de tierra entre Pedro José Nicolau y otros y Jaime Nicolau, 1835.

Division de un cuarteron y tres huertos de tierra entre Bárbara Compañy y Arnaldo Compañy, 1838.

Hipoteca sobre una cuarterada de tierra por Lorenzo Nicolau á favor de D. Francisco Gayá Pro., 1840.

Renuncia de derechos sobre un cuarteron de tierra por Arnaldo Ferrer á favor de Arnaldo Gayá, 1847.

Donacion de media cuarterada de tierra por Bernardo Gual á favor de María Ana Gual, 1848.

Division de dos propiedades de tierra entre Juan y Juana María Oliver hermanos, 1849.

Hipoteca sobre dos cuarteradas de tierra por Guillermo Gomis á favor de Francisco Noguera, 1850.

Division de una porción de corral dentro del pueblo entre Guillermo Mestre y Miguel Bauzá, 1851.

Division de un solar entre Pedro José Matas y otro Pedro José Matas, 1851.

Division de dos cuarterones de tierra en-

tre Margarita Torres y Pedro Antonio Mayol, 1851.

Hipoteca cancelada sobre tierra por don Timoteo Berard á favor de Pedro Antonio Mayol, 1852.

Hipoteca de depósito sobre un cuarteron de tierra por Miguel Sansó á favor de Rafael Sansó, 1860.

Débito sobre un cuarteron y medio de tierra por Gaspar Munar á favor de Antonio Munar, 1860.

Obligacion vitalicia sobre diez y seis cuarteradas de tierra por Arnaldo Gayá á favor de Margarita Gayá religiosa, 1861.

Embargo de la tercera parte de un cuarteron de tierra hecho á Juan Bauzá por el juzgado de primera instancia, 1862.

Legado de tres cuarteradas y media de tierra por Miguel Munar á favor de Gabriel Munar, 1776.

Legado de tres cuarteradas de tierra por Miguel Munar á favor de Lorezo Munar, 1776.

Donacion por matrimonio de un cuarteron de tierra por Jaime Mas á favor de Jaime Mas hijo, 1779.

Renuncia de derechos sobre molino de viento por Gabriel Font, á favor de Miguel Gayá, 1784.

Donacion por matrimonio de tres cuarteradas de tierra por Rafael Antich á favor de Rafael Antich su hijo, 1801.

Donacion de una pieza de tierra por Juana María Gayá á favor de otra Juana María Gayá, 1802.

Donacion por matrimonio de media cuarterada por Isabel Gual á favor de Monserrate Florit, 1802.

Donacion de tres cuarteradas y dos cuarterones por Miguel Barceló á favor de Juan Compañy, 1803.

Donacion de media cuarterada de tierra por Juan Bauzá á favor de Pablo Bauzá, 1805.

Donacion por matrimonio de medio cuarteron con casa y molino de viento por Bernardino Font á favor de Pedro Font, 1805.

Donacion de tres cuarterones de tierra por Guillermo Gayá á favor de Isabel Gayá, 1807.

Donacion del usufructo de dos piezas de tierra de estension de dos cuarterones y del de un corral por Antonio Nicolau á favor de Juana María Bauzá, 1808.

Donacion por matrimonio de media cuarterada de tierra por Miguel Munar á favor de Francisca Munar, 1813.

Donacion por matrimonio de un cuarteron de tierra por Margarita Jordá á favor de Juan Munar y Magdalena Font, 1814.

Donacion del usufructo de media cuarterada de tierra por Francisca Font á favor de Antonio Gual, 1816.

Donacion por matrimonio de dos destres de tierra con molino de viento por Gregorio Mayol á favor de Guillermo Mayol, 1831.

Donacion por matrimonio de dos propiedades de tierra por Rafael Bauzá á favor de Francisca Ana Barceló, 1833.

Donacion de tres cuarterones de tierra por D. Guillermo Gayá Pro. á favor de María Gayá, 1835.

Donacion de una cuarterada y media por D. Jaime Fiol á favor de Catalina Bottellas, 1836.

Donacion de dos cuarterones de viña por Antonia Ginard á favor de Margarita Mas, 1839.

Donacion por matrimonio de un molino de viento por Guillermo Gayá á favor de Ramon Gayá, 1840.

Donacion de un cuarteron de tierra por Catalina Bauzá á favor de su hijo Bartolomé, 1840.

Donacion del usufructo de dos cuarterones

de tierra por Antonio Gayá á favor de Margarita Bou, 1840.

Donacion condicional de tierra por Ramon Gayá á favor de Guillermo Gayá, 1841.

Donacion por matrimonio de un molino de viento con casa por Pedro Font á favor de Bernardino Font, 1842.

Donacion de media cuarterada de tierra con casa y molino por Guillermo Gayá á favor de Antonia Bauzá, 1842.

Donacion de una cuarterada y medio huerto de tierra campo y viña por Juan Munar á favor de Guillermo Munar, 1843.

Donacion del usufruto de tres cuarteradas de tierra bigueral y viña por Antonia Ana Matas á favor de Guillermo Munar, 1843.

Donacion por matrimonio de una noria y casita por Miguel Oliver á favor de Mateo Oliver, 1844.

Donacion por matrimonio de media cuarterada de tierra por Lorenzo Nicolau á favor de su hijo Lorenzo Nicolau, 1844.

Donacion de medio cuarteron de tierra por Margarita Gayá á favor de Rafael Gayá, 1844.

Donacion de medio cuarteron de tierra por Juana María Ferriol á favor de María Ana Ferriol, 1844.

Donacion de medio cuarteron de tierra por Juana María Gayá á favor de Arnaldo Amengual, 1847.

Testamento de Guillermo Gayá nombrando herederos de una porción de tierra con molino de viento á Ramon Gayá y otros, 1848.

Testamento de Margarita Bauzá nombrando heredero de tres cuarterones de tierra á Jaime Mayol, 1848.

Donacion recíproca del usufruto de un corral entre María Roig y Guillermo Bauzá, 1848.

Testamento de D^a María Nicolau nombrando heredera de medio cuarteron de tierra á D^a Catalina Matas, 1850.

Testamento de Amador Bauzá nombrando heredero de una cuarterada de tierra á Mateo hijo de sus padres, 1850.

Testamento de Gabriel Mestre nombrando heredera de un cuarteron de tierra á Magdalena Gari, 1851.

Donacion del usufructo de un mitad de casa por Jaime Bonet á favor de Juana María Uguet, 1851.

Donacion del usufructo de un cuarteron de tierra por Margarita Esteva á favor de Juana María Gelabert, 1851.

Testamento de Joime Ferragut y Nicolau nombrando heredero de tres cuarteradas y un cuarteron de tierra á Jaime Ferragut y Oliver, 1852.

Testamento de Juan Mas nombrando heredero de un cuarteron de tierra á D. Magin Mas Pro., 1854.

Testamento de Miguel Gayá nombrando heredero de dos cuarteradas de tierra á Ramon Gayá, 1854.

Testamento de Juan Artignes nombrando heredera de tres huertos de tierra á María Ana Jordá, 1855.

Donacion de media cuarterada de tierra por Arnaldo Gayá á favor de Coloma Gayá, 1860.

Las personas que sean ó se juzguen interesadas en los asientos defectuosos de la relacion que precede pueden acudir á este Registro para proceder á la rectificacion correspondiente, á cuyo efecto deberán presentar los mismos documentos que sirvieron para hacerlos ó bien á falta de estos la nota que para suplirlos prescribe el artículo 21 del Reglamento para la ejecucion de la ley hipotecaria y la Real orden de 23 de diciembre último. Con este mo-

tivo se hace tambien saber á dichas personas:

1.º Que segun el art. 8.º del citado Real decreto, los interesados en las inscripciones defectuosas, podrán solicitar su traslacion á los libros nuevos, con las adiciones prevenidas en el espresado art. 21 del reglamento, presentando para ello los documentos, ó nota á que se refiere el mismo: si no pudiesen presentar algun título auténtico, y la nota que, como supletoria, admite dicho art. 21, no fuese suficiente por no hallarse justificado el derecho que haya de inscribirse, podrán presentar en su lugar una informacion de posesion practicada con arreglo á lo prevenido en los artículos 397 y siguientes de la ley hipotecaria.

2.º Que conforme al art. 10 del mismo Real decreto, de los asientos defectuosos de cualquiera clase que fieren, cuya rectificacion se pidiese, dentro del año, contando desde la publicacion en el Boletín oficial de la provincia, de la presente convocacion, cobrasen los registradores, solamente la mitad de los derechos marcados en el arancel, excepto los comprendidos en el art. 17 que cobrarán íntegros.

3.º Que trascurrido el año espresado en la prevencion segunda, podrán tambien los propietarios solicitar la rectificacion de los asientos defectuosos que les interese; pero por las nuevas inscripciones que en su virtud se hagan, devengarán los registradores los derechos del arancel.

4.º Que segun el art. 12 del mismo Real decreto, el pago de los honorarios devengados por las rectificaciones mencionadas, se entiende sin perjuicio del derecho de los particulares para reclamar su importe de los antiguos contadores si hubiesen tenido lugar las rectificaciones por faltas á ellos imputables.

5.º Que con arreglo al art. 13 del propio Real decreto, si se solicitare la rectificacion de algun asiento referente á inmueble ó derecho real, que posteriormente se haya trasladado á un tercero por título inscrito, no podrá rectificarse sino con el consentimiento de este en los términos marcados en el art. 21 del reglamento general, y que de las reclamaciones contra la negativa del tercero á prestar su consentimiento, conocerán esclusivamente los tribunales.

Maacor 27 de octubre de 1863.—
Tomas Roger.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 23 de mayo de 1864, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Oviedo y en la Sala segunda de aquella Real Audiencia por Doña Bernarda Suarez con D. José Braga, el Ministerio fiscal y otros acreedores de su marido D. Juan Junquera sobre tercera de dominio:

Resultando que Junquera y su mujer reconocieron por escritura de 23 noviembre de 1851 estar debiendo el primero á don José Braga la cantidad de 7.500 rs. procedentes de préstamo y de negociaciones de los dos, para el pago de la cual le habia concedido el plazo de cinco años, abonándole en cada uno el interes de un 6 por 100, y le hipotecó á la seguridad del cumplimiento varias fincas, de las que se tomó razon en el oficio de hipotecas del partido; y que Doña Bernarda Suarez, con licencia de su marido aprobó y ratificó la obligacion de este, renunciando la ley 61 de Toro, de cuyos efectos fué advertida, y todo privilegio dotal de que pudiera hacer uso

en perjuicio y postergacion del D. José Braga, mediante haberse invertido y consumido dicho capital en beneficio de ambos consortes y de su casa:

Resultando que estos reconocieron tambien por otra escritura de 14 de marzo de 1852 hallarse adeudando 2.500 rs. á don Francisco Garcia por precio de unos bueyes que les habia vendido, y se obligaron á pagárselos el dia 25 de diciembre del mismo año, jurando la Suarez que no reclamaria en tiempo alguno contra esta obligacion por convertirse en su utilidad y provecho, y renunciando la ley 61 de Toro, la de Partida y demas de que fué advertida:

Resultando que los mismos consortes, la mujer con licencia de su marido, vendieron con pacto de retro por escrituras de 1.º y 16 de noviembre del mismo año varios bienes á Doña Teresa Roza viuda de D. José Pajares, y á D. Francisco Gabeza, don Vicente Vegumbre y D. José Suarez Carreño, en pago á la primera de 9.000 rs. y réditos vencidos que Pajares habia dado á Junquera para el tráfico de ganados, y á los segundos de 25.224 rs. con sus intereses que habian prestado al mismo en 18 de febrero anterior:

Resultando que en 16 de setiembre de 1859 presentó demanda Doña Bernarda Suarez pidiendo su preferente derecho al cobro de todos sus bienes dotales con los dejados por su marido sobre los créditos de los acreedores de este, y en su consecuencia se le mandaran adjudicar los mismos que aportó al matrimonio y existiesen, y por los enajenados con los que hubiera en la forma ordinaria:

Resultando que en apoyo de esta pretension espuso que su marido, por el desacierto con que administró los bienes de la sociedad conyugal, quedó adeudando á su muerte 700 rs. al Administrador de Bienes y Propiedades del Estado procedentes de remate de varios censos; 4.000 reales á D. Francisco Nuño y hermanos; 7.000 á D. José Braga; 1.000 á los herederos de D. Francisco Garcia, y 320 á Doña Ramona la Pasiega, sobre todos los cuales era indudable su preferente derecho dotal:

Resultando que habiéndose conferido traslado á los acreedores, y al Promotor fiscal en representacion de la Hacienda pública, se personó D. José Braga pidiendo se le hiciera pago de la cantidad de 7.500 rs. con sus réditos á razon de un 6 por 100 al año desde el 23 de noviembre de 1855, con los bienes y herencia de D. Juan Junquera, y especialmente con los hipotecados al seguro de dicha cantidad, sin perjuicio de tener en cuenta ó de abonar á los herederos del mismo los pagos que fueren legítimos, condenándoles en el resto con preferencia á la demandante y á cualquier otro acreedor que no fuese hipotecario anterior:

Resultando que esta solicitud la apoyó en que, siendo el acreedor hipotecario, y no constando los bienes aportados por la Suarez al matrimonio, no podia disputarle esta la preferencia de su crédito, y ménos habiendo renunciado ella la suya libremente sin obligacion mancomunada con su marido: en que debia pagársele su crédito con las hipotecas constituidas espresamente en la escritura de 23 de noviembre de 1851, ninguna de las cuales era de la Suarez: que esta no podia cobrar de ellas, sino de lo que resultase despues de satisfecho el alcance de su marido, toda vez que por dicha escritura renunció el derecho de hipoteca tácita concedido por la ley á las mujeres casadas; y en que tampoco correspondia indemnizarla de los bienes enajenados, tanto por no constituir dote estimada, como por haberlos vendido junta-

mente con su marido, autorizándola este para ello por las escrituras de 1.º de octubre y 16 de noviembre de 1852, y ademas porque, aun cuando no hubiese podido enajenarlos con tal autorizacion, deberia solicitar la nulidad de los contratos y reclamar los bienes de los compradores:

Resultando que los hijos y herederos del acreedor Don Francisco Garcia se opusieron tambien á la demanda fundada en la esplicita obligacion contraida por Junquera y su mujer en la escritura de 14 de marzo de 1852, y en que siendo provechosa á la Suarez debia surtir todos sus efectos legales:

Resultando que en rebeldía de los demas acreedores se recibió el pleito á prueba, y hechas las que se articularon, dictó sentencia el Juez en 3 de junio de 1861 mandando restituir á Doña Bernarda Suarez todos los bienes no enajenados que existieran de los que llevó al matrimonio con su marido D. Juan Junquera, estuviesen ó no hipotecados, á D. José Braga y á los otros acreedores demandados: que del importe de los demas bienes de la misma demandante, que se hubiesen consumido durante la sociedad conyugal con Junquera, á excepcion de los enajenados por ella ó con su intervencion, se le reintegrase, previa regulacion de aquel que se haria por peritos nombrados en la forma ordinaria, é hiciese pago con los otros bienes que quedasen del mismo Junquera, y con el producto depositado de los subastados en el procedimiento ejecutivo pendiente á instancia de Braga contra los hijos y herederos del mismo Junquera, verificándose con preferencia á los demas acreedores demandados: que con lo que quedase, tanto en bienes como del producto de dichos bienes subastados, se hiciera pago en seguida al acreedor D. José Braga con preferencia á los demas de los 7.500 rs. de su crédito, de los réditos vencidos y del importe de las costas del procedimiento ejecutivo: que con los bienes que restasen se hiciese pago á los acreedores D. Agustín Bobés, D. Manuel, D. Francisco y don Bernardo Garcia con preferencia á los otros de los 2.520 rs. de su crédito; y que con los bienes que sobrasen se hiciese pago á los demas acreedores espresados en la demanda y que habian sido citados de las cantidades que en la misma se consignaban, verificándose sueldo á libra y sin ninguna preferencia entre ellos; declarando tambien que la Doña Bernarda Suarez quedaba obligada á responder á la Hacienda de cualquier cantidad que apareciese restársela, y con la tercera parte de lo que recibiese habia de responder del reintegro del papel sellado de que habia usado y de las costas devengadas á su instancia:

Y resultando que confirmado este fallo por la Sala segunda de la Audiencia en 6 de mayo de 1862, entendiéndose que debia satisfacerse á la Hacienda pública con preferencia á la Doña Bernarda Suarez y demas acreedores la cantidad de 190 rs. que D. Juan Junquera quedó adeudando á aquella y no habian sido aun satisfechos, dedujo recurso de casacion Doña Bernarda Suarez por conceptuar que, al declararse que los contratos otorgados de mancomun con su marido en las escrituras de 1.º de octubre y 16 de noviembre de 1852 afectaban á la recurrente, se habian infringido la ley 61 de Toro y las declaraciones hechas por este Supremo Tribunal en la sentencia de 17 de enero de 1857 y otras mas de acuerdo con la misma, por las que se consignaba que las obligaciones mancomunadas de los esposos son ineficaces respecto de la mujer segun la citada ley 61 de Toro; que la mujer no puede válidamente renunciar á ese privilegio, y que to-

da otra interpretacion ó doctrina infringe aquella disposicion:

Habiéndose ademas contrariado privándola de su cobro, las leyes 17, tit. 11, Partida 4.ª, y 23 y 33, tit. 13, Partida 5.ª.

Vistos siendo Ponente el Ministro don Ventura de Colsa y Pando:

Considerando que la ejecutoria no impone á la recurrente el cumplimiento de obligacion alguna contraida mancomunadamente con su marido, y por lo tanto que no tienen aplicacion en este pleito la ley 61 de Toro y las declaraciones que comprende la sentencia de este Supremo Tribunal de 17 de enero de 1857:

Considerando que, si bien la ley 17, tit. 11, Partida 4.ª, concede á la mujer casada el derecho de hipoteca en los bienes del marido para la seguridad y reintegro de los bienes parafernales, es necesario, para disfrutar este privilegio, justificar que se dieron al marido señaladamente para que los poseyera y administrara como los demas dotales, porque en otro caso siempre finca la mujer señora de ellos:

Considerando que para justificar Doña Bernarda Suarez que heredó de sus padres los bienes especificados en la demanda, y que los entregó á su marido, ha practicado pueba de testigos que ha sido apreciada por la Sala sentenciadora en uso de la facultad que le concede el artículo 317 de la ley de Enjuiciamiento, cuya infraccion no se ha alegado:

Considerando, por consiguiente, que no han sido infringidas las leyes 17, título 11, Partida 4.ª, y 23 y 33, título 13, Partida 5.ª.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Bernarda Suarez, á quien condenamos en las costas; y devuélvase los autos á la Audiencia de Oviedo con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos:—Ramón Lopez Vazquez.—José Portilla.—Eduardo Elío.—Pedro Gomez de Hermosa.—Ventura de Colsa y Pando.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. don Ventura de Colsa y Pando, Ministro de la Seccion primera de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma el dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 23 de mayo de 1864.—Dionisio Antonio de Puga.

(Gaceta del 27 de mayo.)

En la librería de esta imprenta se halla de venta

EL CONSULTOR DE AYUNTAMIENTOS. Periódico de administracion municipal y de intereses locales, dirigido por D. Marcelo Martínez Alcubilla, abogado de los ilustres colegios de Madrid, Valladolid y Burgos. Sale cinco veces al mes y es su precio 46 rs. al año. Se admiten suscripciones en la librería de esta imprenta.

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP,
IMPRESOR REAL.